

II. Resoluciones de la Dirección General

POR RICARDO EGEA IBÁÑEZ
y FERNANDO CANALS BRAGE

DISOLUCION, LIQUIDACION, EXTINCION Y CANCELACION DE SOCIEDAD MERCANTIL (RESOLUCIÓN DGRN DE 28 DE JULIO DE 1986).

I. *Supuesto de hecho.*—1. En escritura autorizada por Notario el 18 de abril de 1982, A. S., A. G. S., M. G. y F. R., como únicos socios de la Sociedad «Tejera de Santoveña, S. L.», ejecutando un acuerdo de la Junta Universal declaran disuelta la Sociedad, aprueban el balance de situación y se adjudican el único inmueble que tenía la Sociedad como patrimonio social. Presentada esta escritura en el Registro Mercantil de Santander, se suspende la inscripción de la disolución de la Sociedad, ya que el balance de situación revela la existencia de acreedores y en tal caso se adjudica el activo a los socios prescindiendo del pasivo, es decir, de los derechos de los acreedores.

2. Recurrida esta calificación, a efectos doctrinales, y vistos los artículos 227 del Código de Comercio, 30 y 32 de la Ley de Sociedades Limitadas y 86, 90, 140 y 143 del Reglamento del Registro Mercantil, la resolución citada aporta la siguiente doctrina en los considerandos que vamos a transcribir:

II. *Fundamentos de Derecho.*—Considerando que la cuestión debatida a efectos doctrinales es si procede la constancia registral de la disolución y liquidación de la Sociedad cuando se presenta escritura pública de la que resulta: 1.º Los cuatro únicos socios han acordado en Junta Universal la disolución. 2.º El único bien social ha sido adjudicado *pro indiviso* a los cuatro socios antes de ser pagada la deuda social que resulta del balance que se acompaña.

Considerando que para resolver la cuestión deben distinguirse dos momentos y dos conceptos que dan lugar a asientos diversos: El de disolución y el de liquidación. La disolución de la Sociedad no determina la extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad, sino que ésta subsiste con un fin distinto del establecido en el objeto social. La Sociedad pasa a ser una Sociedad en liquidación. Cesan, por tanto, los poderes de los Administradores para hacer nuevos contratos. Los Administradores se transforman en liquidadores y sus facultades quedan limitadas a las funciones de liquidación, percibir los créditos, extinguir las obligaciones se-

gún se vayan venciendo y realizar las operaciones pendientes (art. 228 del Código de Comercio). La liquidación termina con el cumplimiento de estas funciones, y en particular cuando se agotan las relaciones jurídicas de que la Sociedad es titular, porque hasta entonces ha de persistir la personalidad de la Sociedad como sujeto de derecho y obligaciones y han de persistir las facultades de los liquidadores en relación con terceros; terminada la liquidación pierde su razón de ser la personalidad jurídica de la Sociedad y queda, por tanto, totalmente extinguida.

Considerando que para inscribir la disolución son suficientes los títulos presentados, pues en ellos consta debidamente por escritura pública que se ha producido una de las causas legales de disolución: El acuerdo de los socios adoptado con arreglo a la Ley por unanimidad. En cambio, no puede hacerse constar en el Registro la total extinción de la Sociedad porque de los títulos presentados aún no han quedado extinguidas todas las deudas sociales (ni, al menos, ha quedado especialmente asegurado el pago si se trata de deuda aún no vencida). Mientras esto no ocurra, no puede el Registro reflejar la liquidación y extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad.

Considerando que para resolver las cuestiones registrales planteadas no es necesario ni procedente (a fin de no prejuzgar inoportuna ante la calificación del respectivo Registrador de la Propiedad) decidir ahora si, no obstante lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Comercio, los socios pueden acordar la división del caudal común antes que queden salvas todas las deudas sociales. Para negar el asiento de liquidación basta el dato de que todavía persiste la Sociedad, ya que en el balance presentado resulta que aún no ha terminado la liquidación porque no han quedado extinguidas todas las deudas sociales contabilizadas.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente la nota de calificación en cuanto suspende la inscripción de la disolución de la Sociedad, y confirmarla en cuanto no accede a la cancelación por liquidación.

III. COMENTARIO.—En materia de Sociedades Anónimas, donde los textos son más rigurosos en estas cuestiones de disolución, liquidación y extinción, podemos, en principio, plantear las siguientes cuestiones:

La disolución de las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada se inscriben en el Registro Mercantil presentando la correspondiente escritura, en la que consta el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales (art. 30 de la Ley de Sociedades Limitadas y arts. 150 de la Ley de Sociedades Anónimas y 140 del Reglamento del Registro Mercantil). El efecto fundamental de la disolución es la apertura del proceso de liquidación (art. 155 de la Ley de Sociedades Anónimas). Los órganos de gestión son los liquidadores (art. 159 de la Ley de Sociedades Anónimas y art. 228 del Código de Comercio). El nombramiento de liquidadores, con sus nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad, se inscribirá en el Registro Mercantil (art. 142 del Reglamento del Registro Mercantil). La liquidación lleva consigo el reparto del haber social, es decir, que se han pagado a los acreedores sociales o se ha consignado, en su caso, el importe de los créditos (art. 162 de la Ley de Sociedades Anónimas y art. 235 del Código de Comercio), y que el balance final es firme (art. 167 de la Ley de Sociedades Anónimas), porque ha transcurrido el término para impugnar

o es firme la sentencia que hubiera resuelto las impugnaciones (art. 167 de la Ley de Sociedades Anónimas).

La extinción de la Sociedad, dice SÁNCHEZ CALERO (*I. D. Mercantil*, página 291), se produce cuando se ha terminado el proceso liquidatorio, pagado a los acreedores sociales y distribuido el haber social entre los socios, se solicita la cancelación en el Registro Mercantil y se produce la extinción de la Sociedad. Pero este autor señala que la cancelación de los asientos del Registro Mercantil no determina necesariamente la extinción de la Sociedad, ya que si no se han terminado las operaciones de liquidación se podría pedir la reapertura del proceso de liquidación y proceder contra la Sociedad (art. 143 del Reglamento del Registro Mercantil y Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1961).

Los derechos de los acreedores sociales respecto a la Sociedad Anónima cancelada, pero no extinguida porque precisamente para que se verifique la extinción hace falta el pago o la garantía de pago a favor de los acreedores sociales que aparecen en el balance final, plantea una serie de problemas que vamos a examinar:

1. *Italia*: BONELLI y otros (*Casi e materiale di D. Commerciale*, tomo II, página 1737). El Derecho italiano ha estudiado este tema, como vamos a ver, con un divorcio entre la dogmática jurídica y la práctica. FERRARA dice que el reglamento legislativo de la extinción de la Sociedad es fragmentario y no está informado del mismo pensamiento que la constitución de la Sociedad; así como el nacimiento de la persona jurídica está perfectamente reglamentado, no existe un orden tan riguroso para decir cuándo se produce la extinción de la persona jurídica. He ahí el origen de muchos problemas. A) Los temas fundamentales en el Derecho italiano son tres, si la cancelación en el Registro Mercantil es una condición necesaria para la extinción de la Sociedad. Hay una opinión doctrinal: FERRARA, SANTINI, GRAZIANI, para los cuales la cancelación en el Registro Mercantil tiene como efecto la extinción de la Sociedad Anónima. Antes de la cancelación, los acreedores sociales pueden ejercitar las acciones contra la Sociedad Anónima, pero una vez cancelada dicha Sociedad, los acreedores sociales sólo pueden dirigirse contra los socios o contra los liquidadores, y contra estos últimos en el caso de que existiera culpa en el proceso de liquidación. B) La segunda cuestión es contra quién pueden actuar los acreedores sociales: contra los socios, contra los liquidadores o contra la propia Sociedad después de la cancelación de dicha Sociedad en el Registro Mercantil. En el apartado anterior hemos visto que antes de la cancelación de la Sociedad, los acreedores sociales podían dirigirse contra ésta; esta es una cuestión que no ofrece problema. Pero el problema nace respecto a la tutela judicial a que tienen derecho los acreedores sociales una vez que se ha hecho constar la cancelación de la Sociedad. Sobre la base del artículo 2.456 del Código Civil Italiano, la doctrina estima que la cancelación produce la extinción de la Sociedad; aplicando el texto de este artículo, FERRARA, FERRI y PORZIO señalan que después de la cancelación en el Registro Mercantil los acreedores sociales pueden dirigirse contra los socios y los liquidadores, pero no pueden eliminar el asiento de cancelación en el Registro Mercantil. Por el contrario, la jurisprudencia italiana ha seguido un criterio distinto. Para esta jurisprudencia no puede considerarse extinguida una Sociedad mientras existan deudas sociales, fuesen

conocidas o no fuesen conocidas por el liquidador; una serie de sentencias recogen esta solución: el pago del pasivo de la Sociedad es un elemento esencial en la extinción de ésta, y mientras no se extinga el pasivo social no puede considerarse extinguida la Sociedad. Se supone que los acreedores sociales pueden demandar a la Sociedad, no obstante su cancelación en el Registro Mercantil. C) La tercera cuestión es por qué título jurídico están obligados los socios con relación a los acreedores sociales después de cancelada la Sociedad en el Registro Mercantil. Se considera por autores como BRUNETTI que hay una acción por un enriquecimiento injusto que tienen los socios en relación con los acreedores sociales. Para otro autor, ROMANO-PAVONI, la responsabilidad de los socios es que éstos suceden a la Sociedad como sucesores universales y, por tanto, le suceden en su activo y su pasivo. Para otro grupo, MIRONE mantiene la responsabilidad de los socios en relación con los acreedores sociales; se basa en la existencia del contrato de Sociedad. Como resumen de esto podemos decir que concluida la liquidación y aprobado el balance final, el liquidador solicita la cancelación de la Sociedad (art. 2.456-2 del Código Civil italiano). Cancelada la Sociedad en el Registro Mercantil, no existe más que un patrimonio social distinto del patrimonio de los socios y sujeto a la acción de los acreedores sociales; ésta es, en general, la opinión de la doctrina. Ahora bien, la jurisprudencia italiana ha hecho, como dice GALGANO, una interpretación completamente derogatoria del artículo 2.456 del Código Civil Italiano. Para la jurisprudencia, la cancelación en el Registro Mercantil no es sino una presunción de extinción de la Sociedad, susceptible de prueba en contrario. La jurisprudencia ha reconocido el derecho de los acreedores sociales a obrar contra la Sociedad cancelada.

2. *En el Derecho suizo*, el tema de la extinción en relación con la cancelación de Sociedades también se plantea. El artículo 746 del *Code de Obligations* dice que después de la liquidación los liquidadores están obligados a poner en conocimiento del Registro de Comercio que la Sociedad está extinguida. Sin embargo, la doctrina rechaza considerar la cancelación en el Registro de Comercio como constitutiva, ya que sólo tiene efectos declarativos. Con la cancelación, en principio, la Sociedad Anónima desaparece de la vida jurídica, pero puede suceder que después de la cancelación en el Registro de Comercio aparezcan activos o pasivos que no han sido tenidos en cuenta en la liquidación. Para que un acreedor social pueda dirigirse contra la Sociedad una vez cancelada, es necesario que esta Sociedad sea nuevamente inscrita en dicho Registro de Comercio; los acreedores sociales pueden pedir nuevamente la inscripción de una Sociedad cancelada en el Registro de Comercio cuando son titulares de un crédito contra dicha Sociedad (PATRY: *Precis de Droit Suisse des Sociétés*, tomo II, pág. 283).

3. *Derecho francés*: Sobre este tema, HEMARD, TERRE, MABILAT (*Sociétés Commerciales*, tomo III, págs. 95 y sigs.). Cuando la operación de liquidación se ha terminado, el liquidador establece una cuenta definitiva de dicha liquidación. Esta cuenta o balance definitivo es sometida a la aprobación de los socios. La aprobación de esta cuenta señala el final de la liquidación (*Cloture de liquidation*). Esta Junta que aprueba la cuenta final tiene una triple misión: fijar la cuenta definitiva, dar por aprobada

la gestión del liquidador y constatar formalmente el final de la liquidación. Este fin de liquidación se hace constar públicamente por medio del *Diario de Anuncios Legales*.

Ahora bien, con la aprobación y publicación de la cuenta o balance final de liquidación desaparece la personalidad jurídica de la Sociedad. HEMARD dice que conviene insistir sobre este punto; no es cierto que la Sociedad Anónima aparezca a la vida jurídica con la inmatriculación en el Registro Mercantil y desaparezca de la vida jurídica con la cancelación en el Registro Mercantil; parece claro, dice HEMARD, que la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima desaparece con el cierre de la liquidación (*Cloture de liquidation*), y que la cancelación en el Registro Mercantil normalmente es posterior a este cierre de liquidación.

En el caso excepcional, dice HEMARD, en que después de la cuenta de liquidación aparezca activo o pasivo en la Sociedad, no puede decirse que se abra nuevamente la liquidación; en el Derecho actual esto es un error. La Sociedad que ha quedado disuelta ya no existe, y esta Sociedad no puede volver a existir de nuevo. Los bienes que no han pertenecido a la Sociedad o no han figurado en las cuentas, y que como consecuencia no han sido divididos y adjudicados a los socios, son propiedad indivisa de los socios. Cuando a los acreedores sociales no les han prescrito sus derechos, pueden exigir el pago de las deudas sociales de los socios; se trata, por tanto, de una relación entre acreedores sociales y socios, y no de una contienda jurídica entre acreedores personales y socios.

Efectuado el depósito de la cuenta o balance final de liquidación en el Tribunal de Comercio, y publicado este balance en el *Diario de Anuncios Legales*, el liquidador puede pedir la cancelación de la Sociedad en el Registro de Comercio.

4. *Paises anglosajones*: Cuando una Sociedad ha sido disuelta, se procede a su liquidación. *Winding up* es liquidación en general. Hay tres medios de liquidación: *Winding up by the court*, o sea, liquidación judicial; *voluntary winding up*, o liquidación voluntaria, y liquidación voluntaria bajo control judicial, *winding up the supervision of the court*. Después de una liquidación voluntaria y junta o balance final, se envía un ejemplar de este balance a registrar. Tres meses más tarde, la Sociedad es disuelta y cancelada, salvo orden en contrario del Tribunal (TUNC: *Le Droit anglais des Societes Anonymes*, 1978, pág. 250).

Pero el problema es si una Sociedad disuelta y cancelada en el Registro puede ser nuevamente inscrita por decisión de un Tribunal.

La revocación de la disolución de la Sociedad inscrita es examinada por *Pennigton's Company Law*, 1985, pág. 969. Cuando una Sociedad ha sido disuelta y cancelada en el Registro, el liquidador u otros interesados pueden pedir la cancelación de la disolución de la Sociedad en el plazo de dos años. El Tribunal puede anular la disolución de la Sociedad que es nuevamente constituida. En otro supuesto (art. 353), los acreedores sociales y los socios de la compañía pueden pedir que se declare nula la cancelación de la Sociedad y que ésta sea nuevamente constituida. Hay que tener en cuenta que solamente tienen este derecho los acreedores sociales y los accionistas que lo eran en la fecha de la cancelación de la Sociedad.

Sin tratar de analizar esta cuestión, de lo que queremos dejar constancia es de que en el Derecho anglosajón cabe que el Tribunal bajo ciertos casos pueda anular la cancelación de la Sociedad en el Registro y ésta

quede nuevamente constituida para pagar a los derechos de los agraviados y, en su caso, a los acreedores sociales y a los accionistas.

Si examinamos el tercer considerando la resolución comentada, se plantea en él toda la problemática expuesta. En la resolución citada se dice que para inscribir la disolución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada es suficiente los títulos presentados, pues en ellos consta debidamente, por medio de escritura pública, que se ha producido la causa legal de disolución. En cambio, para que pueda constar en el Registro la extinción de la Sociedad, es necesario que se haga constar que quedan extinguidas todas las deudas sociales, y mientras esto no ocurra, no se puede reflejar en el Registro la extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad. Como vemos, el texto de la resolución no se plantea, porque no podía plantearse el tema de la cancelación de la disolución de una Sociedad, la nulidad de ésta y nuevamente la inscripción de esta Sociedad en el Registro, ya que esta cuestión no es objeto del recurso; pero la resolución sigue el criterio que hasta que no hayan quedado extinguidas las deudas sociales, el Registro Mercantil no puede reflejar la cancelación de la Sociedad y, como consecuencia, la extinción de ella.

A. *Balance final, extinción de la Sociedad y cancelación.*—El artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas dice que terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, será censurado por los interventores y se determina la cuota del activo social para cada acción. Este balance se somete para su aprobación a la Junta General de Accionistas, se publica en el *Boletín Oficial del Estado* y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social; por otra parte, este balance podrá ser impugnado por el socio que se sienta agraviado (art. 166 de la Ley de Sociedades Anónimas). Transcurrido el término para impugnar el balance sin que se haya formulado reclamación o firme la sentencia que la hubiera resuelto, se procede al reparto entre los accionistas del haber social ateniéndose a lo que del balance resulte (art. 167 de la Ley de Sociedades Anónimas), y según el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador Mercantil la cancelación de los asientos de la Sociedad extinguida.

Pero este balance final requiere las siguientes consideraciones:

1. *Pasivo del balance final:* Como señala BOTER (*Contabilidad de Sociedades Mercantiles*, 2.ª edición, pág. 415), el balance final tendrá la misma forma que el balance ordinario, pero presenta una particularidad, que no resultará de él pasivo contra terceras personas, en virtud de que el artículo 160-7 de la Ley de Sociedades Anónimas dice que incumbe a los liquidadores pagar a los acreedores. En el balance final todos los acreedores han debido ser pagados por sus créditos. En este balance sólo figura la cuenta capital, reservas, beneficios pendientes y otras partidas cuya suma global constituye el activo social que deberá repartirse entre los accionistas. BATARDÓN (*Tratado práctico de Sociedades Mercantiles*, 4.ª edición, pág. 545) dice que cuando el activo social no es suficiente para pagar a los acreedores, es necesario que los acreedores celebren un convenio amistoso sobre este tema con los liquidadores, y si no se llega a este acuerdo hay que declarar la quiebra o suspensión de pagos (art. 170 de la Ley de Sociedades Anónimas).

2. Activo del balance final: Aunque el artículo 169 de la Ley de Sociedades Anónimas dice que aprobado el balance final los liquidadores solicitarán del Registrador Mercantil la cancelación de los asientos de la Sociedad. GARRIGUES-URÍA (*Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, 2.^a edición, tomo II, pág. 911) dicen que no puede considerarse que una vez aprobado el balance final se puedan cancelar los asientos de la Sociedad en el Registro Mercantil. Cuando en el balance final aparezca activo, hay que repartir este activo entre los socios, y deberá hacerse el reparto entre ellos para que pueda pedir el liquidador la cancelación en el Registro Mercantil. Porque siendo la cancelación el acto final de la extinción de la Sociedad, ésta no puede quedar extinguida si no se ha repartido el activo social. Si bien el artículo 168 de la Ley de Sociedades Anónimas no dice nada respecto a ello, GARRIGUES-URÍA, sobre la base de los artículos 160-7, 162 y 167 de la Ley de Sociedades Anónimas entienden que las operaciones de liquidación no sólo son pagar a los acreedores sociales, sino también repartir el activo social entre los socios, y antes de hacer el reparto entre los socios del activo social, conforme determina el artículo 167 de la Ley de Sociedades Anónimas, no puede pedirse la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida.

B. *Cancelación y extinción de la Sociedad.*—Pagado el pasivo y repartido el activo, se puede solicitar la extinción de la Sociedad. La cancelación —dicen GARRIGUES-URÍA— supone la extinción de la Sociedad Anónima, ya que desaparece su personalidad jurídica (*obra citada*, tomo II, página 912). Pero la cancelación sólo produce la extinción de la Sociedad cuando está de acuerdo con la situación real y económica de ésta, es decir, cuando no hay acreedores sociales y se ha extinguido el activo entre los socios. La cancelación es igual a extinción cuando ya no existe pasivo porque se ha pagado a los acreedores sociales, y no existe activo porque se ha repartido entre los socios; de acuerdo con esto, la resolución citada dice que no había extinción de la Sociedad y como consecuencia no procedía la cancelación, ya que de los documentos presentados en el Registro Mercantil no habían quedado extinguidas todas las deudas sociales, es decir, existía pasivo social.

C. *Anulación del asiento de cancelación en el Registro Mercantil.*—GARRIGUES y URÍA (*obra citada*, pág. 912, tomo II) dicen que cuando se ha cancelado una Sociedad en el Registro Mercantil, pero hay acreedores sociales que no han sido pagados en sus créditos, cabe que los acreedores sociales pidan la nulidad del asiento de cancelación y la reapertura de la liquidación. Ya hemos examinado este problema en el Derecho extranjero. En el Derecho español, SÁNCHEZ CALERO (*obra citada*, pág. 291) dice que la cancelación de los asientos del Registro no determina necesariamente la extinción de la Sociedad, ya que si no se han terminado las operaciones de liquidación puede solicitarse la reapertura del proceso de liquidación y proceder contra la Sociedad (art. 143 del Reglamento del Registro Mercantil y Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1961).

CARLÓN («La extinción de la Sociedad Anónima», *Revista de Derecho Privado*, febrero 1970), partiendo del carácter declarativo de la cancelación de la Sociedad en el Registro Mercantil, dice que los acreedores sociales deberán pedir conjuntamente la condena de la Sociedad y la can-

celación de la Sociedad en el Registro Mercantil; cita para esto el artículo 38-2 de la Ley Hipotecaria).

URÍA (*Derecho Mercantil*, 1982, pág. 342) se pregunta qué ocurre cuando los liquidadores han repartido el activo social, pero no han pagado a los acreedores de la Sociedad ni han asegurado el importe de sus créditos. Cuando los liquidadores han repartido el activo social y no se ha pagado o asegurado a los acreedores sociales cabe, según URÍA, dos situaciones: Primera. Si no se ha hecho la cancelación en el Registro Mercantil, los acreedores sociales pueden impugnar la liquidación de la Sociedad y actúan frente a la Sociedad y a los socios sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores por el daño que se les haya causado (art. 169 de la Ley de Sociedades Anónimas). Segunda. El problema es más complejo cuando los acreedores no han sido pagados y se ha cancelado la inscripción en el Registro Mercantil. URÍA mantiene la tesis de que pese a la cancelación, en el Registro Mercantil los acreedores sociales tienen derecho a pedir la nulidad de las operaciones de la liquidación, y como consecuencia, los acreedores pueden pedir, a su vez, la reapertura de la liquidación y la nulidad de la cancelación en el Registro Mercantil. DE LA CUESTA RUTE considera que en este caso habrá que pedir la nulidad de la cancelación, la nulidad de las operaciones de liquidación con la consiguiente reapertura de esta liquidación y declaración de subsistencia de la Sociedad (*La Ley*, 29 de enero de 1982). Sobre este tema y con más extensión, CÁMARA: *Estudios de Derecho Mercantil*, tomo II, págs. 656 y sigs.

D. *Dos cuestiones ajenas al Derecho positivo español, pero que habría que tener en cuenta* (NICOLINI: «Scoglimento, liquidazione ed estinzione di Società di Capitale», *G. Commerciale*, mayo-junio de 1984).—La jurisprudencia italiana ha planteado el tema de la validez del consentimiento para la cancelación de una hipoteca por los liquidadores una vez que la Sociedad ha sido cancelada en el Registro Mercantil. La jurisprudencia italiana estimó que valía dicha cancelación hecha por los liquidadores en la situación creada cuando el crédito que tenía la Sociedad estaba enteramente pagado por el deudor. Parece que el criterio sea el de la posibilidad de liquidar relaciones pendientes, pese a la cancelación de la Sociedad. Y en este sentido, WYATT (*Business law*, 1966, pág. 663) señala que una vez disuelta una Compañía, puede hacerse constar en los Estatutos de dicha Compañía que a pesar de estar disuelta, los que fueron directores tengan poderes para defender ciertos intereses de la Compañía cobrando o pagando deudas y distribuyendo determinados activos entre los accionistas.

RICARDO EGEA IBÁÑEZ

LIMITES A LA CALIFICACION REGISTRAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1986.—BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE 3 DE DICIEMBRE).

I. *Hechos*.—El Ayuntamiento de La Seo de Urgel, en sesión del Pleno Municipal de 7 de noviembre de 1983, y previo expediente administrativo instruido al efecto, acordó aprobar la propuesta de la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Servicios Municipales y adquirir por contratación